

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000474-00

ACCIONANTE : NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS en representación de la NNA TIFANNY ALEJANDRA CASALLAS ORGANISTA.

ACCIONADOS : Nueva EPS, Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, Medimás EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS en representación de la NNA TIFANNY ALEJANDRA CASALLAS ORGANISTA contra la NUEVA EPS y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, trámite al cual fueron vinculadas Medimas EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que su hija menor de edad, Tiffany Alejandra Casallas requirió atención médica en el hospital de Suba en donde le indicaron que ella se encontraba desafiada al sistema, por lo que se dirigió a la Nueva EPS a realizar el trámite de afiliación de su hija.

Que el 29 de octubre hogaño admisiones del hospital de Suba le notificó al accionante que la afiliación de la menor había sido rechazada por la Nueva EPS y que hasta el momento ha sido imposible ponerse en contacto con la promotora de salud para verificar el trámite en comento.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada realizar la afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de la NNA TIFANNY ALEJANDRA CASALLAS ORGANISTA.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos a la salud y la vida digna de su mejor hija.

IV. PRUEBAS

Cedula de ciudadanía del accionante, registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la menor, captura de pantalla de consulta ADRES. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término

para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La ADRES solicitó desvinculación del trámite alegando falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto señaló que la afiliación de los usuarios al sistema general de seguridad social no es de su resorte. En el mismo sentido requirió la EPS Medimas al indicar que la pretensión del accionante recae únicamente sobre la Nueva EPS.

La Secretaria Distrital de Salud de esta ciudad informó que verificada la base de datos del ADRES - BDUVA la NNA se encuentra afiliada al régimen subsidiado a cargo de la Nueva EPS y puntualizó que respecto de la prestación de los servicio de salud carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente la Nueva EPS indicó que la adolescente Tiffany Alejandra Casallas Organista se encuentra afiliada al régimen subsidiado desde el 28 de octubre de 2020 y que se le vienen suministrando todos los servicios médicos que ha requerido, por lo que solicita declarar la acción constitucional improcedente por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio refulge que por ventilarse presunta vulneración al derecho a la salud, cuya protección impone al fallador constitucional la observancia del principio *pro homine*, resultaría procedente el estudio de fondo de la petición de amparo.

El derecho a la salud consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 49), se define a su turno como: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)"*.

Pues bien, en consideración al estudio particular del asunto, advierte desde ya el juzgado que pese a que habría resultado viable el estudio de fondo de la tutela, la fuerza de los hechos demostrados no permiten concluir en la no vulneración de los derechos reclamados en amparo por el actor ya que se pretendía con la acción resolver positivamente la afiliación de Tiffany Alejandra Casallas Organista como beneficiaria al sistema de salud a cargo de la Nueva EPS, hecho que se halla superado en virtud a que según lo informó la entidad, la menor se halla activa en el régimen subsidiado y la atención medica le ha sido brindada a partir del día 28 de octubre hogaño, de donde se impone la nugatoria del amparo por improcedente atendiendo acaecida la carencia actual de objeto.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la EPS Medimas y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el estudio del asunto da a colegir que no les asiste a estas entidades legitimación en la causa por pasiva y así tampoco se observa vulneración alguna al interés del actor o de la NNA en sus actuaciones, imponiéndose así su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

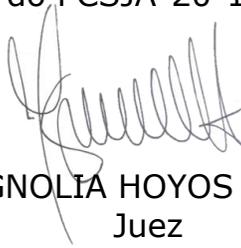
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la EPS Medimas y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el párrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez